



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por **PEDRO ANTONIO VELASCO HERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el expediente remitido a esta unidad judicial no obra la constancia de haberse realizado el emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole a las partes que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadovillegasminero@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00113-00

A.I. No. 00434

publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8589b008788aac291e5ad5136176dd07710c9f3ca4c9ca37739ab82c8989d**
Documento generado en 08/04/2021 04:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de mandataria judicial, en contra de las señoras **DORYS YANETH LUNA SANGUINO, DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE Y MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2019, la parte demandante allegó al juzgado primigenio las diligencias realizadas respecto a la notificación personal de la orden de pago a la ejecutada MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ, como obra a folios 13 al 16 del expediente (Pág. 20-23 PDF). No obstante, se advierte que a la fecha (20210325) el extremo ejecutante no ha surtido la notificación por aviso de la orden ejecutiva (20190722) a la citada demandada, así como tampoco el enteramiento personal conforme a los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso a las coejecutadas DORYS YANETH LUNA SANGUINO y DIANA MARCELA HERNANDEZ OVALLE; pues se limitó a informar el trámite de notificación personal de la señora MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ con una fecha errónea 19/07/2019(fol. 23), y sin demostrar el enteramiento del mandamiento de pago a las demás compulsadas..

Por tales razones, el Despacho requerirá a la apoderada judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación personal a las señoras DORYS YANETH LUNA SANGUINO y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE, y el enteramiento por comunicación a la señora MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ de forma correcta; advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago de forma personal a las ejecutadas DORYS YANETH LUNA SANGUINO y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ OVALLE, y el enteramiento por comunicación a la señora MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ de forma correcta, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, debiendo allegar los documentos que lo acrediten; advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 ibídem, decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mattos.liliana@hotmail.com) y la parte demanda (dylusa66@yahoo.es – dianamarce.2312@hotmail.com), y requerirla para que indique el canal digital de la ejecutada MARÍA ADELAIDA SANABRIA PÉREZ para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042e991ab7d7bc120751034f76e77dab37c1d785a287924d67c08ffc2881a69d
Documento generado en 09/04/2021 11:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por **MARTHA SANTOS BARRIOS**, a través de mandataria judicial, en contra de **MARÍA INÉS ARIZA JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el expediente remitido a esta unidad judicial no obra la constancia de haberse realizado el emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole a las partes que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (sophianino2009@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada, en primer lugar, que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00413-00

A.I. No. 00434

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65522134ef030164be540a5c0626526ec5334d837f2274a3589b29626be02ed6**
Documento generado en 08/04/2021 04:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **LUIS HUGO MEDINA PEÑA**; la cual, se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de marzo del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Prim.) el 26 de agosto de 2019 en contra del señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado. En atención a lo cual, se libró el oficio No. 5759 del 8 de octubre del mismo año, a fin de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida precautelativa decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenándose el desglose de la demanda y sus anexos. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo practicado previamente, Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS HUGO MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00453-00

A.I. No. 00480

PEÑA, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-267516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de propiedad del señor LUIS HUGO MEDINA PEÑA.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 5759 del 8 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e22a313d8273eb92988778e62b2e38f2e8240bc973b69ee9961f5f362623a**
Documento generado en 09/04/2021 11:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **RODRIGO CARMONA BUENO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020, a través de apoderada judicial, el extremo compulsado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, como consta a folios 33-36 del expediente (Págs. 50-55 PDF); empero, dentro del paginario no obra providencia que ordene correr traslado a la parte ejecutante. Por lo tanto, al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado de los medios exceptivos propuestos a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica a la abogada MARIA URBINA RODRÍGUEZ, identificada con c.c. 60.356.035 de Cúcuta y T.P. 216.903 del C. S. de la J., como apoderada del extremo demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, se advierte que la apoderada judicial del accionante allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa al abogado YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUAREZ, como obra a folio 123 del plenario (Pág. 167 PDF), a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Así las cosas, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00548-00

A.I. No. 00428

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte genitora por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA URBINA RODRÍGUEZ, identificada con c.c. 60.356.035 de Cúcuta y T.P. 216.903 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUAREZ, identificado con c.c. 1.090.450.028 de Cúcuta y T.P. 314.966 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com – areajuridica.rtc@outlook.com – fianna_oviedom@hotmail.com – yinnerd_urquiza@hotmail.com) y a la mandataria judicial parte demandada (maura3939@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a14ae0eed78f39654a1c64b03ef40d752f261799a1f39edaf5d864e209ccbd8
Documento generado en 09/04/2021 11:16:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPI GOMEZ SUAREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada SANDRA LIZETH JAIME CELIS Y HAROLD GIUSSEPI GOMEZ SUAREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con No. 357597370, suscrito el 17 de enero de 2017, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.800.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.701.888), discriminado dentro del pagaré, y que fueron causados desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día 25 de julio de 2019, cuya obligación posee fecha de vencimiento para el 30 de mayo del 2037.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$71.238.194), más los intereses corrientes correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.701.888), discriminado dentro del pagaré No. 357597370, y que fueron causados desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día 25 de julio de 2019, cuya obligación posee fecha de vencimiento para el 30 de mayo del 2037; y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, esto con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 357597370.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicado en el INTERIOR No. 3 MANZANA A LOTE TIPO 2 MEDIANERA: CON NOMENCLATURA

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



URBANA VIA NACIONAL PR 7 + 588 MARGEN DE LA CALZADA DERECHA DE LA VIA 55NSA ANILLO VIAL ORIENTAL SECTOR SABANA DE LOS TRAPICHES, INTERIOR 3 MANZANA A, CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-318285, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos "...NORTE: con proyecto urbanístico de Colproyectos; SUR: con andén y vía interna del conjunto cerrado PALMETTO AQUA CLUB; ORIENTE: con Lote No. 4 de la manzana A de esta división y; OCCIDENTE: Con lote No.2 de la manzana A de esta división...", contenidos en la Escritura Pública No. 0396 del 20 de febrero de 2017, de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GÓMEZ SUAREZ, aceptaron a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 357597370, por el valor antes mencionado, suscritos por los ejecutados el 17 enero de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 0396 del 20 de febrero de 2017, de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado del siete (7) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ ordenándoles pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses corrientes solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 89vto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-318285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los ejecutados, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



Los demandados se tuvo por notificados conducta concluyente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, mediante proveído del quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), como consta a folio 93 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la señora SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es la titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁸.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificados con el consecutivo No. 357597370 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$72.800.000), más los intereses corrientes correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(\$3.701.888), causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 25 de julio de 2019, y suscrito por los ejecutados, el día 17 de enero de 2017; suscrito por los demandados, y la Escritura Pública No. 0396 del 20 de febrero de 2017, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$71.238.194), más los intereses corrientes correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(\$3.701.888), en doscientas cuarenta cuotas mensuales hasta el 30 de mayo de 2037, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios del 3 al 8 del expediente.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-318285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 08 de mayo de 2017, como consta a folio 80vto del expediente.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSEPPI GOMEZ SUAREZ, quienes constan como propietaria propietaria del inmueble objeto de hipoteca y su cónyuge, (fol.78-81vto), por las sumas SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$71.238.194), más los intereses corrientes correspondientes a TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(\$3.701.888), y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de la

⁸ Sentencia C-192 de 1996.



presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, los señores SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSEPPI GOMEZ SUAREZ fueron notificados por conducta concluyente, el 15 de enero de 2020 (fol. 93); y, pese a estar debidamente enterados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del título contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** a los demandados SANDRA LIZETH JAIMES CELIS Y HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (kegerca@yahoo.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a



poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a0b1b36f17b9a9793dad5aa68725a90c6c8d4262cfb846fd5d94e0b8304b6**
Documento generado en 08/04/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **JAIME RAMIREZ BECERRA**, a través de mandatario judicial, frente al señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante auto del 24 de octubre de 2019, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad inadmitió la solicitud de prueba anticipada, en razón a que el accionante no indicó el canal digital del extremo convocado y le concedió el término de cinco (5) días para subsanar tal falencia, tiempo en el que la parte solicitante presentó escrito de subsanación y cumplió a cabalidad con el requerimiento señalado en la providencia precedente. Por tanto, esta unidad judicial accederá a lo pedido.

Respecto al tema, refulge pertinente memorar que las pruebas extraprocerales se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, en cuyo canon 184 regula el interrogatorio de parte, que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Bajo tales premisas normativas y como quiera que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes. No sin antes advertir a la parte interesada deberá indicar la dirección electrónica del extremo convocado con cinco días de antelación a la misma, pues, si bien en el escrito de subsanación manifestó que la desconocía, deberá proceder a poner en conocimiento esta providencia a éste, y acreditarlo al Despacho, a efectos de garantizar la

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



publicidad y contradicción; ya que, a saber, la diligencia se realizará a través del medio electrónico indicado por el despacho.

En ese estado las cosas, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada por **JAIME RAMIREZ BECERRA** frente al señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 184 del C.G. del P. En la comunicación realícense las advertencias de Ley.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gmportilla@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo ejecutado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad



de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0f270a4278564f0c53e519aa675775d20d0067749b265d2388cdec13c53052
Documento generado en 08/04/2021 04:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandante no ha notificado la orden de pago (20200925) a la ejecutada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alejodel0424@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014a83dc62d4889285b1495bc0c2a49a609882b39bb5da4e97171bb300c601da
Documento generado en 09/04/2021 11:16:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que, mediante memorial presentado al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 8 de marzo hogaño, la compulsada SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, a través de apoderado judicial debidamente designado, contestó el introductorio sin proponer excepciones de mérito, allanándose a los hechos y pretensiones de este. Además, solicita “señalar fecha y hora para llevar a cabo Diligencia de Audiencia de Conciliación con el demandante **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**”. (Negrita del texto original)

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Bajo tales premisas normativas, se tendrá por notificada a la ejecutada SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS de la orden de pago proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado FABIÁN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ como su apoderado especial. Sumado al hecho de que se aceptará el allanamiento a las pretensiones del escrito genitor, que se manifestó expresamente en la contestación de la demanda, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 98 sustantivo.

Ahora bien, respecto a la petición de audiencia de conciliación elevada en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, debe advertirse a la parte solicitante que, a saber, la etapa de conciliación prevista para las causas compulsivas se lleva a cabo únicamente en la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se tramita exclusivamente cuando la parte convocada a juicio propone excepciones de fondo; situación que no ocurrió en el caso concreto. Sin embargo, esto no es óbice para las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al cobro jurídico, lo cual, deberá informarse a esta unidad judicial.

Puestas de tal modo las cosas, se ordenará que una vez en firme este auto, se pasará el proceso al despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, dictando la providencia que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia a las partes y advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS de la orden de pago proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ACEPTAR EL ALLANAMIENTO** a las pretensiones del introductorio, que se manifestó expresamente en la contestación de la demanda, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FABIÁN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.610 y portador de la tarjeta profesional No. 175.768 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandado, en las facultades conferidas en el contrato de mandato.

QUINTO: En firme esta providencia, pásese el proceso al despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, dictando la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte ejecutante (janeftparra31@yahoo.com), y al mandatario judicial del extremo demandado (facome23@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR lo actuado**, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323bb4400066eca66d2ee4c48d93e7989aed4a6bff87cf57d0f22eafcd0ff27**
Documento generado en 08/04/2021 04:16:49 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JUAN EDUARDO CARRILLO ALVIAREZ Y RAQUEL DANIELA CASTRO DELGADO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo cual se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que no se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que, a través de correo electrónico presentado por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el primero de diciembre de 2020, allegó sustitución del poder especial que le fuera conferido al abogado DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, quien a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

En segundo lugar, mediante memorial presentado al mismo canal institucional (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero del presente año, el apoderado judicial sustituto manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite** el pago de la obligación demandada **y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No obstante, como quiera que en el documento contentivo de la solicitud de terminación no se acredita el pago de las costas, no se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. y, en consecuencia, se requerirá a la

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



parte ejecutante para que allegue la respectiva constancia de pago total de la obligación **y las costas**, en aras de acceder a lo rogado.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado **Diego Sebastian Lizarazo Redondo**, T.P. 174.502 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en la sustitución de contrato de mandato suscrita.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que allegue memorial que acredite el pago total de la obligación y las costas. Al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial sustituto de la parte demandante (sebasanlizaredon@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00425-00

A.I. No. 00422

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eb4b1c6e478e2b752e71c1a28024ea242c7bdd21b75f96afa6c6d0535f2043

Documento generado en 09/04/2021 03:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA IBETH PITA ROJAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 4 de abril del presente año, la apoderada del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, precisando que *"dentro del pago está incluido capital, intereses y costas"*; al tenor de lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese estado las cosas, como quiera que, en primer lugar, dentro de la presente acción ejecutiva no se ha librado orden de pago y, en segundo lugar, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del cobro compulsivo por pago total de la obligación, advirtiéndose que el título valor sigue vigente para el cobro de sumas por mora con posterioridad al 28 de febrero de 2021, sin necesidad de desglose por haberse en forma virtual. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" en contra de la señora SANDRA IBETH PITA ROJAS, por pago total de la obligación y las costas. ADVIÉRTASE que el título valor sigue vigente para el cobro de sumas de dinero por mora con posterioridad al 28 de febrero de 2021. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa, sin necesidad de desglose por haberse interpuesto de manera virtual.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados en el entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00431-00

A.I. No. 157

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b02bde7eb3a40e51ad4bb58005c956f818dcc1509bd260aec2e72b0eab1724**
Documento generado en 09/04/2021 11:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria de AECSA S.A., sociedad comercial que actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **MÓNICA PATRICIA OLAVE RUEDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de febrero del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha librado mandamiento ejecutivo, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00621-00

A.I. No. 461

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1eb904d52f8ef867fe24e33fe4feaeff899a1e34f2bf18bb4142aca2dfb9b**
Documento generado en 09/04/2021 11:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>